

CONVENIO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y
TRANSFERENCIA ILÍCITAS DE BIENES CULTURALES

El Gobierno de la República de Honduras y el, Gobierno de la República de Colombia, en adelante las "Partes";

Actuando en cumplimiento de la Convención de la UNESCO de 1970, sobre las medidas que deben adoptarse para Prohibir e impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, de la cual ambos Estados son Parte;

Reconociendo que el Patrimonio Cultural de cada Estado es único y propio;

Considerando que el hurto, saqueo, así como la importación y la exportación ilegales de bienes culturales ponen en peligro el patrimonio cultural de la humanidad;

Deseosos de contribuir con la conservación y la preservación del patrimonio cultural y de impedir su transferencia ilegal;

Guiados por el deseo de facilitar el retorno de los bienes culturales importados y exportados ilícitamente, y de reforzar las medidas para restringir el tráfico ilegal de bienes pertenecientes al patrimonio cultural de ambas Partes, de los Bienes de Interés Cultural de Colombia (Anexo N°1) y de los Bienes de Interés Cultural de Honduras (Anexo N° 2).

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I.

1. El presente Convenio regula la importación, exportación, el tránsito y el retorno de los bienes culturales entre los dos Estados Parte. Su objetivo es el de cooperar para impedir el tráfico ilícito de dichos bienes entre los dos Estados Parte.
2. El presente Convenio es aplicable únicamente a las categorías de bienes culturales mencionados en el Anexo al presente Convenio, los cuales tienen una importancia significativa para el patrimonio cultural de cada una de las Partes.
3. Se considerará ilícita la exportación o importación de los bienes culturales mencionados en el Anexo al presente Convenio, que no hayan cumplido con las modalidades de importación o de exportación necesarias conforme con el artículo II numeral 1 del presente Convenio.

ARTÍCULO II.

1. Los bienes culturales pueden ser exportados desde, o importados hacia uno de los Estados Parte, únicamente si se ha probado a las autoridades aduaneras que las disposiciones legales internas vigentes sobre la exportación en el otro Estado Parte, son acatadas. Si la legislación de alguno de los Estados Parte somete la exportación de sus bienes a autorización, ésta debe ser presentada a las autoridades aduaneras de la otra Parte.
2. Las autoridades del Estado Parte en el que sean encontrados bienes culturales mencionados en el Anexo al presente Convenio, que no hayan cumplido con las modalidades de importación o de exportación necesaria conforme con el artículo II numeral 1 del presente Convenio, elaborarán registros fílmicos y fotográficos de los bienes detectados, y transmitirán a la mayor brevedad posible dichos registros a la autoridad competente del otro Estado Parte.
3. Las autoridades del Estado Parte que detecten bienes culturales mencionados en el anexo al presente Convenio, que no hayan cumplido con las modalidades de importación o de exportación necesarias conforme con el artículo II numeral 1 del presente Convenio, restringirán por todos los medios apropiados su ingreso, tránsito, circulación y salida de su respectivo territorio y mantendrán identificado su paradero para facilitar el cumplimiento de lo establecido en el artículo III del presente Convenio.

ARTÍCULO III.

1. Un Estado Parte puede presentar un requerimiento en el otro Estado Parte para recuperar un bien cultural que hubiese sido ilícitamente importado al territorio de ese Estado, de no cumplirse lo establecido en el artículo II numeral 1 del presente Convenio.
2. Las autoridades del Estado Parte en el que se haya presentado un requerimiento para recuperar un bien cultural que hubiese sido ilícitamente importado al territorio de ese Estado, tomarán las medidas apropiadas para decomisarlo o retenerlo pre cautelarmente y restituirlo al Estado requirente.
3. El requerimiento para la recuperación de un bien cultural, las solicitudes de decomiso o retención precautelada y el procedimiento para la restitución, deberán realizarse por la vía diplomática.
4. Las modalidades del requerimiento se rigen por el derecho interno del Estado Parte donde se encuentra el bien cultural.
5. La autoridad del Estado Parte en el que se encuentra el bien cultural, aconsejará y asesorará al Estado requirente, en la medida de sus posibilidades y de los medios a su disposición, para:
 - a. La localización del bien cultural;

- b. La devolución al Estado requirente, previa reclamación por vía diplomática;
 - c. La determinación del tribunal o de la autoridad competente, si fuera necesaria;
 - d. El contacto con los representantes legales especializados y dado el caso, con los expertos en la materia;
 - e. El bodegaje temporal, la conservación y protección de los bienes culturales hasta su retorno.
6. Las Partes ubicarán los bienes culturales en un lugar adecuado que evite su deterioro, mientras se surte el procedimiento de retorno de dichos bienes al Estado requirente.

ARTÍCULO IV.

El Estado requirente debe probar que el bien cultural pertenece a una de las categorías enumeradas en el Anexo del presente Convenio.

ARTÍCULO V.

Los gastos derivados de las medidas necesarias para la conservación, protección y el retorno de un bien cultural, están a cargo del Estado requirente.

ARTÍCULO VI.

1. Las Partes comunicarán la adopción y el contenido del presente Convenio a los actores involucrados, en particular a los comerciantes de arte y a las autoridades aduaneras y penales.
2. Las Partes divulgarán al público en general, por los medios apropiados, informaciones sobre los bienes culturales de prohibida exportación y sobre las leyes que los protegen en cada Estado.
3. Las Partes considerarán maneras de cooperar en el intercambio y la mejora de conocimientos e información acerca de sus bienes culturales.
4. Asimismo, las Partes estudiarán posibilidades de colaboración relativa a la administración y seguridad de sus bienes culturales.
5. Las Partes se informarán e involucrarán en la realización de las actividades, seminarios y talleres que organicen en procura de ampliar los conocimientos y mecanismos encaminados a implementar acciones destinadas a fortalecer la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales.
6. Las partes promoverán la creación de redes de intercambio académico, científico y cultural con el fin de fortalecer las acciones encaminadas al cumplimiento del presente Convenio.

ARTÍCULO VII.

1. Salvo lo dispuesto en el artículo III numeral 3 y en el artículo VII numeral 3, para garantizar la eficiencia en el cumplimiento del presente Convenio, el intercambio de información, trámites y procedimientos deberán canalizarse a través de la autoridad competente en cada uno de los Estados Parte:

a. En Colombia, el Ministerio de Cultura;

b. En Honduras, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia

2. Las autoridades responsables de la ejecución del presente Convenio están habilitadas para colaborar directamente entre ellas en el marco de sus competencias.

3. Las Partes podrán sustituir, a través de comunicación realizada por la vía diplomática, a sus correspondientes autoridades nacionales o modificar sus denominaciones o competencias establecidas en el artículo VII numerales 1 y 2 del presente Convenio.

ARTÍCULO VIII.

1. Las Partes se informarán por intermedio de sus autoridades según el artículo VII, de los hurtos, saqueos, pérdidas o cualquier otro evento que afecte los bienes culturales pertenecientes a una de las categorías mencionadas en el Anexo del presente Convenio. Esta información será difundida a las autoridades competentes y actores involucrados a fin de prevenir el ingreso ilegal de tales bienes culturales y facilitar su retorno.

2. En caso de que se localicen tales bienes culturales, las Partes se suministrarán toda la información disponible, tendiente a facilitar su retorno.

3. Las Partes se informarán mutuamente y sin retraso, de toda modificación del derecho interno en los temas de importación y retorno de los bienes culturales.

ARTÍCULO IX.

Las Partes ejecutarán el presente Convenio en colaboración con las instituciones internacionales competentes en la lucha contra la transferencia ilegal de bienes culturales, como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), el Consejo Internacional de Museos (ICOM) y la Organización Mundial de Aduanas (OMO).

ARTÍCULO X.

1. Las autoridades competentes designadas en el artículo VII, supervisarán periódicamente la aplicación del presente Convenio y propondrán modificaciones según sea el caso.

2. Representantes de cada una de las Partes o sus delegados, podrán reunirse a más tardar antes del vencimiento del presente Convenio en Honduras o en Colombia a solicitud de uno de los Estados Parte.

3. Un encuentro puede igualmente ser convocado a solicitud de una de las Partes en cualquier momento, particularmente en caso de modificaciones importantes de disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables a la exportación, importación y el retorno de bienes culturales.

ARTÍCULO XI.

El presente Convenio no afecta las obligaciones que las Partes hayan contraído en el marco de otros instrumentos internacionales, multilaterales o bilaterales, de los que hagan parte.

Para las cuestiones no previstas en este Convenio, se aplicarán las disposiciones de la Convención de la UNESCO de 1970, sobre las medidas que deben adoptarse para Prohibir e impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, de la cual ambos Estados son Parte.

ARTÍCULO XII.

1. Las Autoridades de las Partes, a propuesta de cualquiera de ellas, celebrarán entre sí consultas sobre temas de interpretación, aplicación o ejecución del presente Convenio.

2. Cualquier controversia que surja en la interpretación, aplicación o ejecución del presente Convenio será resuelta por las Partes de común acuerdo, por la vía diplomática.

ARTÍCULO XIII.

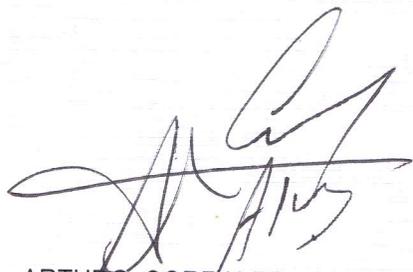
1. El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de que se efectúe el canje de notas diplomáticas, que indiquen que cada Parte ha cumplido con los requisitos de su derecho interno. Tendrá una duración de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por periodos iguales, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática y con seis (6) meses de antelación, su decisión de darlo por terminado.

2. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento escrito de las Partes, por la vía diplomática. Las modificaciones entrarán en vigor mediante canje de notas.

3. La terminación anticipada del presente Convenio no afectará la conclusión de los procedimientos y las solicitudes para la recuperación, retorno y restitución de los bienes objeto del presente instrumento que hubieran sido iniciados durante su vigencia, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

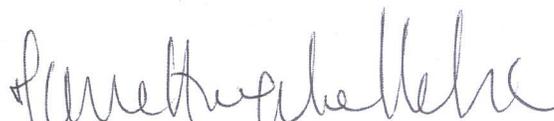
Dado en Tegucigalpa, Honduras a los seis días (6) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), en dos ejemplares en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS



ARTURO CORRALES ALVAREZ
SECRETARIO DE ESTADO
EN LOS DESPACHOS
DE RELACIONES EXTERIORES
Y COOPERACION INTERNACIONAL

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES